



RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CG DGAJR DRS 0168/2016, instruido en contra del ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada**; adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y: -----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Con fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCM/DGAJR/DQD/6635/2016, del trece de junio del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A" en ausencia del Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el cual remitió el expediente CGDF DGAJR DQD/D/277/2016, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprender la responsabilidad administrativa del ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, quien fungía en la época de los hechos como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo que promueve el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del citado servidor público; oficio que obra a foja 38 y el soporte documental del expediente de la foja 1 a la 37 de los presentes autos. -----

----- **2. Inicio de Procedimiento.** El veinte de julio del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a fojas 40 y 41 de autos, en el cual se ordenó citar a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, como probable responsable de los hechos señalados en el oficio CGCM/DGAJR/DQD/6635/2016, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/2497/2016 del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas 45 a 47 de autos; notificado al interesado el dos de agosto de dos mil dieciséis. -----

----- **3. Trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario.** El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, audiencia durante la cual vertió su declaración y alegó lo que a su derecho convino; visible a fojas 54 a 56 del disciplinario que se resuelve. ----

----- **4. Turno para resolución.** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0168/2016**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y, -----

CONSIDERANDO

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso la sanción que corresponda en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2,

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Precisión de elementos materia de estudio.** Que a efecto de resolver si el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de sus funciones como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público de **Luis Fernando Alos Acuña**, **2.** La existencia de la conducta atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad del ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO. Demostración de la Calidad de Servidor Público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, tenían la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

----- **1.** La calidad de servidor público del ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

- - - **a)** Copia certificada del nombramiento del primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México, por medio del cual se designó al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, como **Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K"**, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la citada entidad, con efectos a partir de la fecha del mencionado oficio; visible a foja 5 de actuaciones. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el Procurador Social de la Ciudad de México, designó al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, como **Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K"**, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil quince.-----

- - - **b)** Con la declaración del ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, rendida el dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en lo conducente manifestó: "...que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputan se desempeñaba como **Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K"**, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México..." que obra de la foja 54 a la 56 del expediente en que se actúa. Declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, reconoce que en el tiempo de los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, ocupaba el puesto de **Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K"**, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México. -----

Documentales públicas que al ser valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, al desempeñarse como **Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K"**, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, sí tenía la calidad de servidor

público en el momento de los hechos irregulares materia del presente disciplinario, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad atribuida al servidor público.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a **Luis Fernando Alos Acuña**, en su desempeño como **Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K"**, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veintiuno de julio del dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 45 a 47 de actuaciones, se hizo consistir en: -----

“Usted al haber ocupado el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social del Distrito Federal, a partir del día primero de marzo de dos mil dieciséis, se encontraba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el treinta y uno de marzo del año en curso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.-----

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el veintidós de abril es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”-----

----- **I.** Respecto a estos hechos irregulares imputados al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, estaba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que ingreso a ocupar el cargo de **Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K"**, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que le fue asignado con vigencia a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, el cual feneció el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis; y si por ello el servidor público no presentó la declaración de intereses en el plazo precitado, toda vez que presentó su declaración de intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, incumpliendo con ello lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince. -----

b) Si el párrafo segundo del Lineamiento para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establecen la obligación a todos los servidores públicos que ocupen los cargos que se indican en la normatividad señalada, de presentar su Declaración de Interés dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; y si por ello el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, al desempeñarse como **Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K"**, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, estaba obligado a presentar su declaración de intereses a más tardar el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis. -----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar dentro del término legal establecido su Declaración de intereses ya que la presentó hasta **veintidós de abril de dos mil dieciséis**, y no dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, el primero de marzo de dos mil dieciséis, toda vez que dicho término feneció el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; y si con ello incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince. -----

----- II. Los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

1. Copia certificada del nombramiento del primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México, dirigido al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**; visible a foja 5 del expediente en que se resuelve. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el Procurador Social de la Ciudad de México, designó al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, como **Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K"**, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis. -----

2. Copia certificada del oficio **CG/DGAJR/DSP/2850/2016** del primero de junio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al Director de Quejas y Denuncias "A" de la citada Dirección General; visible a foja 28 del expediente citado al rubro. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, del que se desprende que el primero de junio de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial informó al Director de Quejas y Denuncias,

ambos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, que después de una búsqueda a la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", localizó la Declaración de Intereses del ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, presentada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, además, se desprende que le envió copia certificada del acuse de Recibo Electrónico de la referida declaración, constante de una foja.-----

3. Copia certificada del acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, con fecha de envío electrónico del veintidós de abril de dos mil dieciséis, llevada a cabo por el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; visible a foja 29 de autos.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, al ostentar el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, presentó su declaración de intereses el veintidós de abril de dos mil dieciséis, conforme al acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, que se valora.-----

Al análisis conjunto de las pruebas aquí valoradas se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, ya que permiten afirmar que el primero de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, fue nombrado Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México; asimismo, se puede demostrar que el primero de junio de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/2850/2016**, envió al Director de Quejas y Denuncias, ambos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia certificada del acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses presentada por el servidor público **Luis Fernando Alos Acuña**, el día veintidós de abril de dos mil dieciséis, lo que permite afirmar que el implicado presentó su declaración de intereses el veintidós de abril de dos mil dieciséis.-----

Continuando con el análisis de los elementos de la premisa a estudio, en cuanto a si el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, estaba obligado a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores al primero de marzo de dos mil dieciséis, por ser la fecha en que ingresó a desempeñar el puesto de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el cual feneció el treinta y uno de marzo del mismo año, esta autoridad considera necesario para una mejor exposición de esta premisa, establecer el marco jurídico que regula la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto a cargo de servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Para lo cual se emitieron los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados el veintitrés de julio de dos mil quince en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, los cuales en lo conducente establecen lo siguiente:-----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA POLITICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE SE SEÑALAN PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.-----

“QUINTA. DECLARACIÓN DE INTERESES. Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALA.-----

Primero. Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, **presentar** durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos.-----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo **deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público.** Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.-----

Cuando por una circunstancia especial o extraordinaria el personal de base o eventual de la Administración Pública del Distrito Federal cuente con funciones u orden de trabajo para intervenir, participar de la resolución o toma de decisiones en actos y procedimientos de los señalados en la Política Tercera de las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses, igualmente deberán presentar Declaración de Intereses en los términos de estos Lineamientos.-----

Igualmente corresponde a estas personas servidoras públicas u homólogas presentar Declaración de Intereses por cada hijo mayor de edad o económicamente activo, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia que señale en su declaración.-----

Cualquier nueva información o actualización que corresponda hacer a la Declaración de Intereses, deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes al momento en que las personas servidoras públicas u homólogas tengan conocimiento.-----

Del análisis a la normatividad transcrita, se colige que en ella se establece la obligación a todos los servidores públicos que ocupen puestos de estructura de presentar la Declaración de Intereses, durante el mes de mayo de cada año, asimismo, prevé que la persona que ingrese a un puesto de estructura deberá presentar declaración de intereses **dentro de los 30 días naturales posteriores a su ingreso al servicio público**; en este orden de ideas, también es necesario determinar si el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, ocupaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal; al respecto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente: -----

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2º. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. -----

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General de la Ciudad de México y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada. -----

En las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, la Administración Pública Central contará con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal. -

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con Órganos Administrativos Desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la Dependencia que éste determine. -----

Los Organismos Descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, **son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.**----

Atento al numeral transcrito, es de considerarse que al momento de las irregularidades materia del presente disciplinario el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, se encontraba adscrito a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el cual de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y conforme a la misma ley se encuentra integrada por: -----

**“TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA PROCURADURÍA SOCIAL
CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA PROCURADURIA SOCIAL**

Artículo 9o. La Procuraduría se integrará por:

- I. El Consejo de Gobierno;
- II. El Procurador;
- III. Los Subprocuradores;
- IV. Las Unidades Administrativas que determine su Reglamento.

Asimismo el Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal establece:-----

**“TÍTULO SEGUNDO
ÓRGANOS Y ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA PROCURADURÍA SOCIAL**

Artículo 3. La Procuraduría se integra por:

- I. Un Consejo de Gobierno;
- II. Un Procurador;
 - a) Un Subprocurador de Promoción de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales;
 - b) Un Subprocurador de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos;
 - c) Un Coordinador General de Asuntos Jurídicos;
 - d) Un Coordinador de Programas Sociales; y
 - e) Un Coordinador Administrativo
- III. Las demás unidades administrativas necesarias para la realización de sus funciones.

De la misma forma el Aviso por el cual se da a conocer el Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal en su parte de Organización con número de registro MA-229-7/2012, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de marzo de dos mil trece, establece lo siguiente: -----

“V. ESTRUCTURA ORGÁNICA

CANTIDAD	NOMENCLATURA DEL PUESTO
1.0.0.0.0.0.0.0	Procuraduría Social del Distrito Federal.
1.0.0.0.1.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico.
1.0.0.0.0.1.0.0.0	Líder Coordinador de Proyectos de Gestión (6)
1.0.0.0.0.0.0.0.1	Enlace Administrativo (3)
1.1.0.0.0.0.0.0.0	Subprocuraduría de Promoción de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.
1.1.0.0.1.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Formación y Promoción.
1.1.0.0.2.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental Comunicación Social.
1.1.0.0.0.1.0.0.0	Líder Coordinador de Proyectos de Materiales Educativos (5)
1.1.0.0.0.0.0.0.1	Enlace Promotor Condominal (6)
1.2.0.0.0.0.0.0.0	Subprocuraduría de Defensa y Exigibilidad de Derechos Ciudadanos.
1.2.0.1.0.0.0.0.0	Subdirección de Exigibilidad de los Derechos Ciudadanos.
1.2.0.0.0.1.0.0.0	Líder Coordinador de Proyectos en Queja Administrativa (2)
1.2.0.0.0.2.0.0.0	Líder Coordinador de Proyectos de Gestión y Control (2)
1.2.0.0.0.0.0.0.1	Enlace en Atención Ciudadana (7)
1.3.0.0.0.0.0.0.0	Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio.
1.3.0.0.1.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Organización y Registro.
1.3.0.0.2.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación.
1.3.0.0.3.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Álvaro Obregón.
1.3.0.0.4.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Coyoacán
1.3.0.0.5.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Cuauhtémoc.
1.3.0.0.6.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Gustavo A. Madero

1.3.0.0.7.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Iztacalco.
1.3.0.0.8.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Iztapalapa.
1.3.0.0.9.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Oficina Delegacional en Tláhuac.
1.3.0.1.0.0.0.0.0	Subdirección de Sanciones y Medidas de Apremio.
1.3.0.1.1.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Procedimientos y Aplicación de Sanciones.
1.3.0.1.0.1.0.0.0	Líder Coordinador de Proyectos de Procedimientos.
1.3.0.1.0.0.0.0.1	Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio (12)
1.4.0.0.0.0.0.0.0	Coordinación General de Asuntos Jurídicos.
1.4.0.0.1.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Consulta.
1.4.0.1.0.0.0.0.0	Subdirección Jurídica.
1.4.0.1.1.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Jurídicos.
1.4.0.1.0.1.0.0.0	Líder Coordinador de Proyectos Jurídicos.
1.4.0.1.0.0.0.0.1	Enlace de Gestión en Asuntos Jurídicos.
1.5.0.0.0.0.0.0.0	Coordinación General de Programas Sociales.
1.5.0.0.1.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Programas Sociales.
1.5.0.0.0.1.0.0.0	Líder Coordinador de Proyectos de programas Sociales.
1.5.0.0.0.0.0.0.1	Enlace de Programas Sociales (4)
1.5.0.1.0.0.0.0.0	Subdirección de Programas Sociales.
1.5.0.2.0.0.0.0.0	Subdirección de Evaluación y Supervisión.
1.1.0.2.1.0.0.0.0	Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación y Supervisión.
1.5.0.2.0.0.0.0.1	Enlace de Evaluación y Supervisión (3)
1.5.0.3.0.0.0.0.0	Subdirección de Proyectos Emergentes.
1.6.0.0.0.0.0.0.0	Coordinación General Administrativa..."

Lo anterior, permite establecer que efectivamente el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, al ingresar a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, desempeñaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que de acuerdo a la normatividad transcrita la citada Procuraduría es un Organismo Descentralizado con patrimonio propio que compone la Administración Pública Paraestatal que forma parte de la Administración Pública del Distrito Federal, y de acuerdo al Manual Administrativo de la Procuraduría Social del Distrito Federal en su parte de organización la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio cuenta con Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio, los cuales son parte de la estructura orgánica de dicha entidad. -----

Lo expuesto, permite a esta autoridad concluir que efectivamente el servidor público **Luis Fernando Alos Acuña**, al ostentar el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, estaba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días siguientes al primero de marzo de dos mil dieciséis, por ser la fecha de su ingreso al servicio público, los cuales fenecieron el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, y no lo hizo, toda vez que presentó la declaración de intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, infringiendo lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que

Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen el plazo legal y los servidores públicos que deberán presentar su Declaración de Interés. -----

----- III. Ahora bien por lo que se refiere a la segunda de las premisas establecida en el inciso b) que antecede, se procede a analizar si el citado cuerpo normativo que fue señalado como infringido por el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo obligaba a observar lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses. -----

Para una mejor exposición, comenzaremos por analizar lo establecido en los párrafos primero y segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo previsto en la Política Quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses que disponen lo siguiente: -----

LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN.-----

“PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos. -----

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.” -----

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES.-----

“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de

sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.”-----

De la normatividad se colige, que en ella se establece que todos los servidores públicos **que ocupen puestos de estructura deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, favorecidos**, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, y que la persona que ingrese a un puesto de estructura debe presentar su declaración de intereses dentro de los 30 días naturales posteriores a su ingreso al servicio público; luego entonces si como quedó demostrado en el apartado precedente el servidor público **Luis Fernando Alos Acuña**, ocupaba un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, ya que ingreso el primero de marzo de dos mil dieciséis, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, es claro que tenía el compromiso como personal de estructura de la Administración Pública del Federal, de presentar con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, los cuales en el presente caso fenecían el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, ello de conformidad con lo establecido en la normatividad a estudio; obligación que el implicado no cumplió, toda vez que presentó su declaración de intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis. -----

Lo expuesto permite concluir que efectivamente la normatividad a estudio obligaba al servidor público de nuestra atención a presentar su Declaración de Intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicios público, esto es como se estableció en supralineas a más tardar el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis; y que dicho servidor público no la observó, toda vez que como quedó demostrado en el apartado precedente, presentó su Declaración de intereses hasta el día veintidós de abril de dos mil dieciséis, incumpliendo por ello lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, en relación con la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, inobservando así normatividad transcrita que tenía el compromiso de cumplir como servidor público al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ya que tenía relación con el servidor público que se desempeñaba en el puesto precitado. -----

----- **IV.** Ahora bien, por razón de método y para una mejor exposición en este considerando y a efecto de determinar si el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, con la irregularidad que se le atribuye incurrió en responsabilidad administrativa, nos habremos de remitir nuevamente a analizar la conducta atribuida y normatividad señalada como infringida. -----

Al respecto, debe decirse que al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se le atribuye que omitió presentar dentro del término legal establecido su Declaración de Intereses, el cual fenecía el treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, toda vez que presentó dicha declaración hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, en contravención a lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; de lo anterior, es necesario precisar que de conformidad con el análisis realizado al elemento descrito en el inciso a), se llegó a la conclusión de que efectivamente el ciudadano

Luis Fernando Alos Acuña, al ostentar el cargo precitado, estaba obligado a presentar su declaración de intereses dentro del plazo establecido en la normatividad precitada y no lo hizo, por lo que incurrió en la conducta que se le atribuye, pues como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, no presentó la declaración de intereses, dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, ya que la presentó hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, en contravención a la normatividad mencionada.-----

Ahora bien, en el análisis al elemento descrito en el inciso b) consistente en determinar si con la conducta antes precisada el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incumplió la obligación contenida en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de interés y manifestación de No conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la política quinta del Acuerdo por el que se fijan políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan para cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la existencia de Conflicto de Intereses, se concluyó que efectivamente el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, al ostentar el cargo precitado, estaba obligado a cumplir la normatividad que se le señala como infringida, y que con su conducta omisiva que se le reprocha no las observó, toda vez que, como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, omitió presentar dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso en el servicio público su Declaración de Intereses, ya que el implicado presentó la declaración de interés hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, por lo que excedió el término legal establecido por la normatividad que se señala como infringida por lo que contravino lo previsto en dichos supuestos normativos. -----

Con base a lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con suficientes elementos para afirmar que el servidor público **Luis Fernando Alos Acuña**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha en los hechos irregulares descritos en el presente Considerando, dado que como se demuestra omitió presentar dentro del término legal establecido su Declaración de Intereses, la cual conforme al párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflictos de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, así como la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debía presentarse por el implicado al ocupar un puesto de estructura en la Administración Pública del Distrito Federal, Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público; lo anterior se afirma en razón de que la declaración de intereses fue presentada por el servidor público **Luis Fernando Alos Acuña**, en su carácter de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, lo que refleja que el ciudadano de mérito no cumplió la referida normatividad. -----

----- **V.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, considera procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, con relación a la irregularidad descrita en el apartado I de este Considerando, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen. -----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:-----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito

los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Respecto de las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

1. El ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, substancialmente manifiesta que no contaba con un defensor y que no se le hizo saber que tenía derecho a no declarar en términos de lo dispuesto por los artículos 87, 28 fracción III incisos A y B y 154 del Código Federal de Procedimientos Penales de Aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que solicito que se le designara un defensor de oficio.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto el Código Federal de Procedimientos Penales, señala el derecho que tiene el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio, así como si es su voluntad declarar; también lo es que únicamente, es de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, supletoriedad que opera cuando existiendo una figura jurídica en la citada Ley Federal esta no se encuentre regulada, circunstancia que en el presente asunto no acontece, toda vez que el artículo 64 Fracción I, de la precitada ley, dispone: “La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento: I. Citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor...”. En ese contexto, esta autoridad cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el precepto legal invocado, al haberle indicado al servidor público las irregularidades que se le imputaron, el lugar, día y hora, en que tendría verificativo la audiencia, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, **por sí o por medio de un defensor**; es por lo antes mencionado que esta autoridad en el citatorio de audiencia de ley CG/DGAJR/DRS/2497/2016, del veintiuno de julio de dos mil dieciséis, le hizo de su conocimiento al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, que a la audiencia a la que fue citado podría ser asistido por un defensor o persona de su confianza, sin que tal precepto legal disponga que se asigne defensor de oficio al servidor público que comparezca sin defensor o persona de confianza, aunado a que esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones no cuenta con facultades para asignar a un defensor de oficio, en términos del artículo 105-A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito, resultando por ello inoperantes las manifestaciones analizadas, para demostrar que se dejó en estado de indefensión al alegante durante el desahogo de su audiencia prevista prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Robustece lo anterior los criterios jurisprudenciales cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio sostenido en la Jurisprudencia que puede consultarse en la página 713, Tesis 1035. Tomo VI, Parte TCC, Fuente Apéndice de 1995, Instancia Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA. La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.”

Criterio sostenido en la Jurisprudencia que puede consultarse en la página 33, Tesis I.4o.C. J/58, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 76, Abril de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de una norma respecto de otras son: **a)** Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio, **b)** La previsión de la institución jurídica de que se trate en el ordenamiento objeto de la supletoriedad; **c)** Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico

sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de cualquier modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación a otra.”-----

2. El ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, substancialmente manifiesta que en el oficio CG/CIPROSOC/506/2016, el Contralor Interno de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, acepto que no tiene competencia para abocarse al conocimiento, sustanciación y en su caso resolución de las quejas y/o denuncias que se presenten, por lo que en dicho oficio solo se limita hacer del conocimiento hechos, lo que se aleja del cumplimiento a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, específicamente lo señalado en el artículo 34 fracción XXVI, ya que claramente establece que corresponde a la Contraloría General, conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos con motivo de quejas o denuncias de los particulares o de servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, lo que en la especie no acontece ya que no obra en el expediente queja o denuncia alguna. -----

Respecto a estas manifestaciones este resolutor considera necesario aclarar que dichos argumentos resultan infundados, lo anterior es así ya que la Contraloría General de la Ciudad de México, tiene la facultad para conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos con motivo de quejas o denuncias de los particulares o de servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, tal y como lo señala el artículo 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que esta resolutora como parte integrante del citado Órgano de Control General, ajusta su actuación conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 105-A del Reglamento Interior de la Administración Pública Del Distrito Federal, el cual en su fracción III, la faculta a conocer, investigar, substanciar y resolver sobre quejas o denuncias presentadas por los particulares o por servidores públicos, como en el caso concreto se suscitó con el oficio CG/CIPROSOC/506/2016 del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, signado por el Contralor Interno de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad sobre hechos irregulares de las que pudiera desprenderse la responsabilidad administrativa del servidor público **Luis Fernando Alos Acuña**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo anterior se afirma en razón de que el artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos con las cuales se iniciara en su caso, el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; precepto del que se colige que no prevé mayor formalidad para presentar una denuncia solo hace del conocimiento de la autoridad competente sobre incumplimiento de obligaciones de algún servidor público, y es la autoridad competente la que en su caso iniciaría el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, como en el presente asunto aconteció ya que el Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, mediante el oficio CG/CIPROSOC/506/2016, hizo del conocimiento de esta autoridad sobre el incumplimiento sobre el incumplimiento del servidor público **Luis Fernando Alos Acuña**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, y esta autoridad previo al estudio del asunto determino que se contaba con suficientes elementos para presumir la responsabilidad administrativa del servidor público precitado por lo que se le instrumento el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el expediente al rubro indicado, por lo que tales manifestaciones no aportan elementos que justifiquen su actuar irregular.-----

3. Asimismo el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, señala que ingresó al servicio público en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en la modalidad de prestador de servicios por honorarios asimilables a salarios desde el primero de mayo de dos mil diez; y que para tener acceso a los sistemas que permiten la declaración de intereses, se debe de acudir a la sede de la Contraloría General, por lo que los horarios de atención coinciden con los del servicio público que desempeñaba en la citada entidad, por lo que su interés estaba orientado a atender el servicio público y a la ciudadanía; además agrega que si dio cabal cumplimiento a la declaración de intereses correspondiente al mes de agosto de dos mil quince, tal y como lo señalan los lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas

de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos, ya que las posteriores se efectuarían en el mes de mayo de cada año, por lo que también presento la declaración de intereses correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis, por lo que no hay lugar a sancionarlo. -----

Al respecto, debe decirse que a juicio de esta autoridad el implicado emite simples afirmaciones de carácter subjetivo que no cuentan con sustento legal y caso contrario corroboran que el ciudadano tenía conocimiento sobre la presentación de la Declaración de Intereses, toda vez que como lo conoce ya había presentado su declaración en el mes de agosto de dos mil quince, así como la anual correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis, de manera que al haber sido nombrado como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, debió presentar su Declaración de Intereses en el plazo establecido en la normatividad que el mismo refiere y no lo hizo; tampoco justifica la conducta que se le reprocha el hecho que refiere respecto a que no presento en tiempo la declaración de intereses en comento debido a que tenía que presentarse en las instalaciones de la Contraloría General del Distrito Federal, ya que la presentación de la Declaración de Intereses también es una de sus obligaciones que como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal debe cumplir ya que en fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, fue designado como **Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K"**, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo que como quedo acreditado en el numeral II del presente Considerando, el cual se toma por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, dicho puesto era un puesto de estructura y por tanto estaba obligado a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días siguientes al primero de marzo de dos mil dieciséis, por ser la fecha de su ingreso al servicio público, los cuales fenecieron el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, y no lo hizo toda vez presentó la declaración de intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, por lo que tal circunstancia motivo el procedimiento administrativo incoado en su contra en el expediente al rubro indicado, ya que la conducta que se le reprocha deriva precisamente de no haber presentado la Declaración de Intereses en el término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, en relación con la política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; por lo que tales manifestaciones no aportan elementos que justifiquen su actuar irregular. -----

4. En el mismo escrito el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, refiere que en términos de la Política Décima del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades y la Dirección de Responsabilidades y Sanciones, carecen de competencia para interpretar las políticas de actuación, ya que de dicha política se desprende que la Contraloría General a través de la Dirección General de Legalidad interpretara para efectos administrativos las presentes políticas; asimismo la Contraloría General y la Contraloría Interna de la Procuraduría Social, no le notificaron de la necesidad legal de realizar la declaración de intereses en el término que se establece. -----

Al respecto, debe decirse, que a juicio de esta autoridad resultan infundados estos argumentos para justificar la conducta que se reprocha al implicado, en razón de que si bien es cierto la Política Décima del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, señala que la Contraloría General a través de la Dirección General de Legalidad interpretara para efectos administrativos las presentes políticas; también lo es que la política séptima del citado acuerdo denominado de las responsabilidades y sanciones establece que la falta de atención y cumplimiento de dicho instrumento, así como las declaraciones y manifestaciones incompletas, no veraces, con falsedad, dolo o mala fe, dará lugar a sancionar con apercibimiento, amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, y en su caso, sanción económica a las personas servidoras públicas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que al respecto el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 105 fracción I, señala que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, los Órganos Desconcentrados y **Entidades de la Administración Pública**, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia; asimismo el Artículo **105-A fracción I**, señala las atribuciones de la **Dirección de Responsabilidades y Sanciones** las cuales son conocer e investigar actos u omisiones de servidores públicos que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **de los que tenga conocimiento con motivo quejas o denuncias** de los particulares o de servidores públicos, así como desahogar y **resolver** los procedimientos disciplinarios que de ellos se deriven, y **determinar e imponer en su caso las sanciones** que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; por lo que tomando en cuenta que este procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve deriva de una **denuncia** de hechos realizada por el Subdirector de Quejas y Denuncias "A" de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para resolver dicho procedimiento administrativo disciplinario y determinar e imponer en su caso la sanción que corresponda.-----

En cuanto al hecho de que no le notificaron de la necesidad legal de realizar la declaración de intereses en el término que se establece, es necesario aclarar que dichos argumentos resultan infundados, pues tomando en cuenta que tanto el Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; como los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fechas veintisiete de mayo y veintitrés de julio de dos mil quince, por lo tanto dicha normatividad se hizo del conocimiento público y por ende debió cumplirse por quienes estaban obligados a observarla por lo que tal manifestación no aporta elementos que justifiquen su actuar irregular. -----

Con relación a que esta autoridad dejó de verificar el cumplimiento a las Políticas contenidas en el Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal, que señalan, para cumplir los Valores y Principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses de forma previa, esta autoridad determina que el alegante realiza una interpretación incorrecta a la política novena en la que basa la manifestación a estudio, ya que la misma prevé que el cumplimiento podrá verificarse, previo, durante y con posterioridad a la atención de estas; por lo cual en el presente asunto se verificó con posterioridad a la fecha en que el alegante debió dar cumplimiento a dichas políticas y como quedó demostrado en el apartado II de este Considerando, no las cumplió, resultando por ello infundada la manifestación aquí analizada.-----

5. Continúa manifestando el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, que en el supuesto que se le considere responsable se le deberá de sancionar con un apercibimiento privado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la omisión que se le atribuye no implica lucro ni causó daños y perjuicios, por lo que no es una responsabilidad grave, y no había ocupado plaza de estructura previamente, ya que fue nombrado como enlace en marzo de dos mil dieciséis, asimismo no se acreditó el acceso que podía tener a medios electrónicos, ni la autorización para llevar a cabo el cumplimiento de la declaración de intereses. -----

Respecto a estos argumentos es menester señalar que la individualización de la sanción, que en su caso corresponda al alegante, por la conducta que se le reprocha en el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, se llevara a cabo atendiendo para ello lo previsto en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser el marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, entre los que se considera si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción que se imponga sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, por lo que en el apartado correspondiente del cuerpo de esta resolución se establecerá la sanción que le corresponda. -----

----- **VI.** De acuerdo a los elementos valorados en los numerales I y II de este Considerando se acredita que el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio “K”, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, incurrió en la conducta que se le reprocha respecto de la irregularidad que se le atribuye en el presente Considerando, y con ella contravino la obligación establecida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por las siguientes consideraciones: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.”-----

La fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

“**XXII.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”-----

Dicha fracción fue transgredida por el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, en razón de que con la conducta que se le atribuye en el presente asunto infringió lo señalado en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince; así como la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:-----

“...La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse”.-----

De la misma forma, la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establecen lo siguiente:-----

“**QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.**-Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

Normatividad que fue infringida por el servidor público **Luis Fernando Alos Acuña**, toda vez que ésta establece la obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homologo deberán presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; luego entonces si el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, ingreso a la Administración Pública del Distrito Federal, en un cargo de estructura como Enlace de Sanciones y Medidas de

Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, y por tanto tenía el compromiso de presentar dentro de los treinta días naturales a su ingreso, su declaración de intereses; obligación que el servidor público **Luis Fernando Alos Acuña** no cumplió, toda vez que como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, el implicado presentó la declaración de intereses el veintidós de abril de dos mil dieciséis, no obstante que ingreso al cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que debía presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en consecuencia el servidor público **Luis Fernando Alos Acuña**, inobservó las disposiciones a estudio al desplegar la conducta que se le imputo y con ello es claro que incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **VII. Plena responsabilidad.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa del servidor público **Luis Fernando Alos Acuña**, al desempeñarse como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, toda vez que no observó la obligación que le imponía la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan; así como lo previsto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debido a que omitió presentar su declaración de intereses dentro del término legal establecido, que transcurrió del dos al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, debido a que ingreso a ocupar un puesto de estructura en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el primero del mes y año precitados, ya que la presentó hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis y no dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso como lo prevé la normatividad precitada; por lo que el servidor público inobservó dichas disposiciones y con ello incumplió la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, respecto de la conducta que se le reprocha en la irregularidad transcrita en el presente Considerando.-----

----- **VIII.** Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Luis Fernando Alos Acuña** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público Luis Fernando Alos Acuña, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar su declaración de intereses dentro del término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, así como lo previsto en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, debido a que no presentó dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, el

implicado presentó su declaración de intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, no obstante que ingresó desde el primero de marzo de dos mil dieciséis, a ocupar un puesto de estructura como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo que debió presentarla a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, debe tomarse en cuenta que es una persona de ^{b) Eliminada} años de edad ^{c) Eliminada} con una percepción mensual aproximada de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, con instrucción académica de licenciatura en Derecho; datos que se desprenden de las manifestaciones vertidas por el ciudadano de mérito durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, visible de la foja 54 a la 56 del expediente que se resuelve; declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprenden las circunstancias socioeconómicas del implicado las cuales permiten a esta autoridad concluir que el servidor público involucrado, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario, el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, se desempeñaba como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, situación que se acredita con copia certificada del nombramiento del primero de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Guillermo Orozco Loreto, Procurador Social de la Ciudad de México, por medio del cual se designó al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con efectos a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis. -----

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, fue designado como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México. -----

En cuanto a los antecedentes del ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, es de señalarse que a foja 61 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4586/2016, del cuatro de agosto del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, en ausencia del licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México; al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que el emitente del oficio que se valora informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como en el Sistema de Declaración de Intereses, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre de **Luis Fernando Alos Acuña**, en el cargo de Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo que el servidor público en cita no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, ya que

b) Se elimina una palabra edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril

contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Luis Fernando Alos Acuña**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dejó de presentar dentro del término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, su Declaración de intereses, debido a que la presentó hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, no obstante que ingresó a la Administración Pública del Distrito Federal en un puesto de estructura como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que debió presentar su declaración de intereses a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, conforme a la citada normatividad. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, se advierte de su audiencia de ley que se llevó a cabo el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, visible de la foja 54 a la 56 del expediente que se resuelve, que al momento de los hechos imputados, tenía una antigüedad de seis años tres meses aproximadamente como servidor público en la Administración Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 61 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4586/2016, del cuatro de agosto del dos mil dieciséis, signado por el licenciado Javier Lugo Mejía, Subdirector de Control Patrimonial, en ausencia del licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, consiste en que al fungir como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar su declaración de intereses dentro del término legal establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días naturales posteriores a su ingreso al servicio público su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado II del presente Considerando, el implicado presentó su declaración de intereses hasta el veintidós de abril de dos mil dieciséis, no obstante que ocupó el puesto de estructura como Enlace de Sanciones y Medidas de Apremio "K", adscrito a la

Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, desde el primero de marzo de dos mil dieciséis, por lo que debió presentarla a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, inobservando por ello la normatividad precitada. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; ya que debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que el ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- **TERCERO.** Por consiguiente se impone como sanción administrativa al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

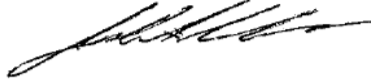
----- **CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta al ciudadano **Luis Fernando Alos Acuña**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



NAFN/MARA